



RECURSO DE REVISIÓN 1784/2022

ACTOR: *****1

AUTORIDAD: JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, veintinueve de mayo de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia dictada el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés por el Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ISSSTECALI: Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Junta Directiva: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Director de Pensiones Y Jubilaciones: Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones: Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

1. El catorce de marzo de dos mil veintidós, *****1 solicitó ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI [específicamente ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones] una pensión por jubilación, bajo la consideración de que reunía todos los requisitos previstos en la ley. No obstante, no recibió una respuesta por parte de la autoridad.

Antecedentes en primera instancia.

2. Por tal motivo, el dos de diciembre de dos mil veintidós, *****1, presentó –ante el Juzgado Tercero de este Tribunal- una demanda en contra de la Junta Directiva de ISSSTECALI, señalando como acto impugnado la resolución negativa ficta configurada a partir de su solicitud de pensión.
3. Por sentencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, la Sala declaró la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, bajo la consideración de que la autoridad demandada no fundó y motivó debidamente la negativa a la pensión solicitada; sin embargo, al analizar la pretensión de fondo, determinó que la actora no cumplía con el requisito de haber cotizado treinta años a ISSSTECALI, por tanto, no tenía derecho a la solicitada jubilación.

Antecedentes en segunda instancia.

El veintiuno de octubre de dos mil veintitrés, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha de tres de noviembre siguiente.

5. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.
6. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes y, habiendo manifestado lo que a su derecho convino, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
7. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

8. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.
9. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que

este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

10. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro “*AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN*”, consultable en su portal electrónico oficial¹.

Argumentos de agravio.

11. En su único agravio, la parte actora planteó diversos argumentos:

a) Estima que el Juzgado *a quo* resolvió sin tomar en consideración todos los elementos puestos a su alcance, y sin tomar en cuenta la información actual, pues de las documentales públicas que obran en autos, se destaca la hoja de servicio de doce de julio de dos mil veintiuno, de cuyo contenido se advierte el reconocimiento de la antigüedad para efectos de la pensión, prestando sus servicios de manera desde el nueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

b) Argumenta que la autoridad demandada no planteó la falta de dicho requisito en su escrito de contestación, por lo que la actora no estuvo en posibilidad de controvertirlo en ampliación de demanda.

c) Sostiene que el *a quo* resolvió dejando de lado los principios de mayor beneficio y progresividad, aplicables al caso por tratarse de materia de seguridad social.

¹ <https://tejab.com.mx/jurisprudencia-del-tejab>

Por tanto, el punto a resolver, consiste en determinar en qué momento deben estar satisfechos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para obtener una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, en caso de que se demande una resolución negativa ficta:

13. ¿A la presentación de la solicitud de la pensión; de la demanda; o al momento en que se dicte la sentencia correspondiente?

Criterio

14. El agravio es infundado. En el caso que se demande en el juicio una resolución negativa ficta, por su naturaleza, los requisitos para obtener el derecho fictamente negado deben estar satisfechos al momento de presentar la demanda.

Justificación

15. Tal y como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2009, sostuvo que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable, y el momento en que deben quedar colmados los requisitos sustantivos es al entablar la demanda y no durante la secuela procesal.

16. Tal criterio es aplicable al juicio contencioso administrativo, puesto que la legitimación *ad causam* implica ser el titular del derecho controvertido en juicio, lo cual significa que los hechos se subsumieron en la hipótesis normativa que

concede ese derecho. Si el solicitante está en aptitud de esperar la resolución expresa, o bien, de promover el juicio ante el órgano jurisdiccional, no tiene la carga de promover el juicio y está en aptitud de hacerlo cuando los hechos se subsuman en la hipótesis normativa que concede el derecho.

17. En esencia, el Máximo Tribunal sostiene como argumento toral que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable a su pretensión, lo cual implica que el actor debe ser, a la presentación de la demanda, titular del derecho que justifique la pretensión.

18. Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley del Tribunal, señala en su artículo primero, fracción primera, que el ejercicio de las acciones requiere, para su procedencia, la existencia de un derecho.

19. En palabras llanas, los elementos sustantivos del derecho deben estar satisfechos antes de la presentación de la demanda y no durante el proceso. Sólo quienes son titulares del derecho al presentarse la demanda, pueden obtener sentencia favorable.

20. Así, en caso de que el acto impugnado sea una negativa ficta, los requisitos para que se reconozca en el juicio el derecho solicitado y fictamente negado, deben estar satisfechos a la presentación de la demanda.

Bajo esa lógica, se concluye que el asegurado que pretende demandar a ISSSTECALI el otorgamiento de la pensión por de retiro por edad y tiempo de servicio, debe satisfacer previo a la presentación de la demanda los requisitos previstos en la normatividad aplicable, dado que su incumplimiento se traduce en la falta de legitimación en la causa, provocando la improcedencia de su pretensión.

22. Por tanto, si un asegurado presenta su demanda antes de cumplir con el requisito relativo a contar con la edad mínima requerida, no podrá obtener una sentencia favorable, porque ese elemento incide en la falta de legitimación *ad causam* sin que sea permisible que dicho requisito se satisfaga durante la secuela procesal, pues los elementos de la acción deben colmarse al momento en que se presenta la demanda.

23. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 4/2024 emitida por este Pleno, de rubro "*PENSIÓN POR JUBILACIÓN ANTE ISSSTECALI. LOS REQUISITOS PARA OBTENERLA NO PUEDEN SATISFACERSE DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO.*", consultable en su portal electrónico oficial².

24. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Pleno que la recurrente manifiesta, por un lado, que la omisión de ese requisito no fue planteada por la autoridad demandada en su contestación, y por otro lado, pide la aplicación de los principios de protección a la vida; pro persona; de mayor beneficio; de progresividad; a la salud; previsión social; y emisión de resoluciones con perspectiva de edad por tratarse de adultos mayores. Así mismo señala que el a quo violentó tales principios, aun y cuando el asunto versaba sobre materia de seguridad social.

² <https://tejabca.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-4-2024.pdf>

En relación al primer punto, es preciso señalar que el Tribunal tiene la obligación de verificar la existencia del derecho subjetivo solicitado por el demandante, aun oficiosamente.

26. Se sostiene lo anterior con fundamento en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 132/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIV, correspondiente a noviembre de dos mil doce, tomo 2, página 1084, de rubro *“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).”*, de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional, en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo.

27. Así mismo, apoya a lo anterior el criterio relevante 3/2025 emitido por este Pleno, de rubro *“DERECHO SUBJETIVO DE LA PARTE ACTORA. EL TRIBUNAL DEBE VERIFICAR SU EXISTENCIA ANTES DE CONDENAR A LA AUTORIDAD A SU RESTITUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).”*, consultable en su portal electrónico oficial³.

28. Por ello, aun cuando la autoridad demandada no hubiera planteado el incumplimiento del requisito de mérito, el Juzgado estaba compelido a analizarlo.

³ <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2025/09/TEJIS-RELEVANTE-3-2025-DERECHO-SUBJETIVO-DE-LA-PARTE-ACTORA-.pdf>

Finalmente, en cuanto al segundo punto, la Corte ha señalado que la protección a los derechos humanos no puede tener el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales, incluyendo con esto a la legitimación *ad causam*, que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestione, pues ello provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de la función jurisdiccional, impactando las condiciones procesales de las partes en el juicio .

30. En virtud de lo anterior, al tenerse por acreditado que el demandante, al momento de presentar su escrito de demanda [ocho de junio de dos mil veintidós], no contaba con el mínimo de treinta años cotizados al fondo de pensiones de ISSSTECALI, es de concluirse que no reunía con la totalidad de requisitos para tener derecho a la pensión solicitada.

31. En este orden de ideas, al tenerse por infundados los agravios planteados por la parte actora, se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de este Tribunal el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, materia de la presente revisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, por el Juzgado Tercero de este Tribunal.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad



...votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, y Magistrado Alberto Loaiza Martínez - como ponente-. Todos firman ante la presencia de la suscrita, Licenciada Irma Amezcuita Martínez, encargada de despacho de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, por acuerdo de Pleno del veintiocho de mayo de dos mil veintiséis.

ALM/MMR

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
--

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 1784/2022 JT en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.